

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, S.A. DE C.V. Y

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

Fecha de Clasificación: 15-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 28 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día quince del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 abierto a nombre de las personas citadas al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 dirigida a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V. a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se localizan frente al desarrollo _____, Tulum, Quintana Roo, en el predio ubicado al oeste de la carretera _____ Kilometro entre las coordenadas _____ y _____ Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0310/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. _____ así como a la persona moral denominada _____ S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO _____, otorgándoles el término de quince días hábiles para que presentaran las pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes, mismo acuerdo que fue notificado en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito presentado en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. _____ mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fraccionamiento _____, Calle _____, Núm _____ entre _____ y _____, C.P. _____ Chetumal, Quintana Roo, teléfono _____ y correo electrónico _____@hotmail.com, autorizando para tales efectos a los CC. _____ y _____



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, de igual forma realiza diversas manifestaciones respecto del acuerdo de emplazamiento referido en el punto que antecede y su interés de **allanarse** al presente procedimiento administrativo de manera voluntaria, pacífica, de buena fe, sin presión ni coacción alguna; renunciando al período de pruebas y alegatos, exhibiendo la siguiente documentación:

- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. ;
- Copia simple de la constancia de posesión con número de folio 00001454-I, suscrito por los integrantes del Comisariado ERjidal del poblado denominado "N.C.P.E. José María Pino Suarez, del Municipio de Solidaridad, mediante el cual se hace constar la posesión del lote ejidal número en favor del C.
- Copia simple del escrito recibido en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C.

El escrito presentado en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. , mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fraccionamiento Calle Núm entre y C.P. , Chetumal, Quintana Roo, teléfono v correo electrónico @hotmail.com, autorizando para tales efectos a los CC. y

, asimismo realiza diversas manifestaciones respecto al presente procedimiento administrativo que se resuelve y exhibe la siguiente documentación:

- Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Pública número trescientos ochenta y uno de fecha tres de diciembre de dos mil trece, pasado ante la fe del Lic. Alejandro Rojas Argüello Notario Público suplente de la Notaría número setenta y uno en el Estado de Quintana Roo, a través del cual los CC. y formalizan la constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable denominada ;
- Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Pública número mil ochocientos seis de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Lic. Gilberto González Anguiano, Titular de la Notaría Pública Número Veintinueve en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se protocoliza la transmisión de la propiedad mediante la aportación de un bien inmueble;



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

, S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Copia simple cotejada con copia certificada de la credencial para votar, emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C.
- Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral denominada S.A. DE C.V. con número de Registro Federal de Contribuyentes
- Copia simple del escrito recibido en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C.
- Copia simple del oficio número 04/SGA/0949/13 02229 de fecha dos de agosto del dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. Apoderado Legal de la persona moral denominada S.A. de C.V. a través del cual se autoriza de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominado " en el predio ubicado en la carretera Kilómetro en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo;

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo 28 fracciones VII, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a las personas citadas al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dentro del predio ubicado al oeste de la carretera Kilometro entre las coordenadas UTM 16 Q, Tulum,

Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, advirtieron que los visitados no acreditaron ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio uso de suelo, derivado de las actividades de relleno con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros, en una superficie total de 1,338 metros cuadrados, que corresponden a un ecosistema de humedal costero, de igual forma, los inspectores actuantes, observaron actividades de poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, siendo de importancia mencionar que los ejemplares de las especies, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y mangle negro (*Avicenia germinans*) se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas. Siendo el caso que durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se constató que el inspeccionado no presentó la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas en el predio inspeccionado, las cuales fueron señaladas por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, durante la diligencia de inspección ya referida, obras y actividades que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad antes

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

mencionada, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, asimismo no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, lo cual constituye una posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del C.

y de la persona moral denominada
S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

”, mediante el acuerdo de emplazamiento número 0130/2018 que se emitió el día doce de julio de dos mil dieciocho.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por los inspeccionados los C.

denominada
DENOMINADO

Y la persona moral
S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PROYECTO

”, mismas que consisten en: **1).** Copia simple de la Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.

con Clave Única de Registro de Población

2). Copia

simple de la constancia de posesión con número de folio 00001454-I, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “N.C.P.E. José María Pino Suarez, del Municipio de Solidaridad, mediante el cual se hace constar la posesión del lote ejidal número 1454, en favor del C.

3). Copia simple de la orden y acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fechas quince y dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, respectivamente, emitido por esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo y dirigido a la persona moral denominada

S.A. de C.V. a

través de su representante legal o apoderado legal o propietario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se localizan frente al desarrollo “

Tulum, Quintana Roo, en el predio ubicado al oeste de la carretera Tulum
Kilometro , entre las coordenadas UTM 16 Q,

Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; **4).**

Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Pública número trescientos ochenta y uno de fecha tres de diciembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Rojas Argüello Notario Público suplente de la Notaría número setenta y uno en el Estado de Quintana Roo, a través del cual los CC.

y formalizan la constitución de

una Sociedad Anónima de Capital Variable denominada “

5).

Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Pública número mil ochocientos seis de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, pasada ante la fe del Lic. Gilberto González Anguiano,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

Titular de la Notaría Pública Número Veintinueve en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se protocoliza la trasmisión de la propiedad mediante la aportación de un bien inmueble; **6)**. Copia simple cotejada con copia certificada de la Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. José Luis Soto Martínez; **7)**. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral denominada

S.A. DE C.V. con número de Registro Federal de Contribuyentes ; **8)**. Copia simple del oficio número 04/SGA/0949/13 02229 de fecha dos de agosto del dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. Apoderado Legal de la

persona moral denominada S.A. de C.V. a través del cual se autoriza de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominado "Obras y actividades del desarrollo

en el predio ubicado en la carretera

Tulum , Kilómetro en el Municipio de , Estado de Quintana Roo; **9)**. Copia simple del escrito recibido en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. mismas documentales que se valoran en

términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y se acredita con las mismas: la personalidad jurídica, con la que se ostenta el inspeccionado

dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que consta de la copia de la credencial con fotografía, expedida a su nombre, por el Instituto, Nacional Electoral, asimismo se observa que cuenta con Clave Única de Registro de Población así

mismo, mediante la documental marcada con el numeral **2)** se acredita la posesión del lote ejidal número 1454, mismo predio en el que se llevó a cabo la diligencia de inspección, toda vez que consta de la documental publica consistente en la constancia de posesión con número de folio 00001454-I que se señala, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "N.C.P.E. José María Pino Suarez, del Municipio de Solidaridad, a favor del C.

de igual forma mediante las documentales marcadas con el numeral **3)**, se acreditan los actos administrativos llevados a cabo por esta Unidad Administrativa, mediante los cuales se ordenó inspeccionar ante la presunción de hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental; por lo que

respecta a las documentales marcadas con los numerales **4) y 5)**, se acredita la legal constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada S.A.

DE C.V.", la cual forma parte en el presente procedimiento administrativo que se resuelve, así como la trasmisión de la propiedad mediante la aportación de un bien inmueble en favor de la antes mencionada; de igual forma mediante la documental marcada con el numeral **6)**, se acredita la personalidad jurídica del Representante Legal de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.", con la que se ostentan en el presente procedimiento; así mismo, de la documental marcada con el numeral **7)**, se advierte que la persona moral denominada

S.A. DE C.V.", se encuentra inscrita en el Registro Federal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

, S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Contribuyentes, bajo la actividad de otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios y que cuenta con clave RFC [redacted] respecto de la probanza marcada con el numeral 8), esta Unidad Administrativa determina que los efecto que surte el oficio número 04/SGA/0949/13 02229 de fecha dos de agosto del dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [redacted] Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted], S.A. de C.V. a través del cual se autoriza de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominado “

[redacted] corresponden a un proyecto ajeno a las obras y actividades que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; ahora bien por lo que respecta a la probanza marcada con el numeral 9) esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento que las manifestaciones vertidas mediante el escrito signado por el C.

[redacted] escrito presentado en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, ante esta Unidad Administrativa, y que exhibe como prueba de sus argumentos, los cuales serán contestados con posterioridad en este acto, para efectos de esclarecer la fijación de la Litis instaurada a los inspeccionados, derivado de lo observado durante la substanciación del presente procedimiento que se resuelve y por ende imponer la multa económica correspondiente, por las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, las cuales configuran las infracciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, aplicable al presente asunto.

En ese orden de ideas, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el C. [redacted] así como de la persona moral denominada [redacted], S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO Y [redacted], a través de su Representante Legal el C.

[redacted] mediante escritos de comparecencia presentados en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho y seis de agosto de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismas que se contestan a continuación:

En razón de lo anterior el C. [redacted] manifiesta que acepta como suyos, los actos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, que entre ellos destaca la realización de obras y actividades que implicaron el relleno del humedal costero, en una superficie de 1338.00 metros cuadrados, resaltando el inspeccionado que la persona moral denominada [redacted] S.A. de C.V., es ajena a las obras y actividades de relleno, circunstanciadas en el acta de inspección de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, aceptando de manera total ser el responsable directo, toda vez que reconoce haber invadido 124 metros cuadrados, mientras realizaba dichas actividades de relleno, superficie que corresponde al predio particular del proyecto denominado



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO “

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

Del mismo modo mediante escrito de comparecencia presentado ante esta Autoridad en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., manifestando que la sociedad denominada

S.A. de C.V., no es la actual propietaria del establecimiento denominado _____ sino la sociedad denominada

S.A. DE C.V., asimismo dicha persona moral es completamente ajena a las obras y actividades que implicaron el relleno del humedal costero que se menciona en la multicitada acta de inspección y de igual forma que la persona física a cargo del predio donde se realizaron las actividades de relleno del humedal costero, es el C. _____, el cual de manera voluntaria, pacífica y de buena fe, ha aceptado que tales obras y actividades fueron realizadas por el por haber invadido una superficie aproximada de 124.00 m², pertenecientes a nuestro predio, así como del proyecto denominado “ _____, el cual

cuenta con autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio 04/SGA/0949/13 de fecha 02 de agosto de 2013; por lo anteriormente expuesto, es de hacer del conocimiento de la persona moral denominada

S.A. DE C.V., que del análisis realizado a las constancias que integran el presente procedimiento que se resuelve, se advierte en efecto, que mediante escrito presentado en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, antes esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. _____ en el que manifiesta de manera expresa haber invadido 124 metros cuadrados, mientras realizaba dichas actividades de relleno, superficie que corresponde al predio particular del proyecto denominado _____, por lo que esta Autoridad determina precedente, fincar la responsabilidad total de las infracciones a la legislación ambiental al C.

_____ quien se dio por confeso de haber cometido las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/219.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, mediante el escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se tiene al inspeccionado el C. _____, ratifica que acepta y reconoce de manera total ser el único responsable de las obras y actividades; aceptando las consecuencias y sanciones que esta Autoridad Federal, establezca como resultado del procedimiento administrativo iniciado. Aunado a lo anterior en virtud de haber aceptado y reconocido ser el único responsable de los hechos, obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y así por convenir a sus intereses manifestó su deseo allanarse al presente procedimiento, de manera voluntaria, pacífica y de buena fe, sin presión ni coacción alguna y que por tal motivo renuncia al período de pruebas y alegatos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En esa guisa, mediante escritos de cuenta de fecha veinte de junio y seis de agosto ambas de dos mil dieciocho, se tiene que es una aceptación de los hechos y omisiones que se le atribuyen al manifestar el deseo **ALLANARSE del C.**

al procedimiento administrativo iniciado mediante emplazamiento contenido en el acuerdo de emplazamiento número 0310/2018 emitido a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho, por así convenir a sus intereses, manifestación que realiza de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna, por lo que acepta como ciertos los hechos circunstanciados en el acta de inspección y motivo por el cual renuncia a las pruebas presentadas durante la substanciación del presente procedimiento, en virtud de que las mismas no desvirtúan las irregularidades registradas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0080-18, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho e instaurada mediante acuerdo de emplazamiento antes referido, sin embargo del análisis realizado a las documentales que integran el presente procedimiento administrativo se advierte que si bien es cierto no desvirtúa las irregularidades, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo el cambio uso de suelo, derivado de las actividades de relleno con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros, en una superficie total de 1,338 metros cuadrados, que corresponden a un ecosistema de humedal costero, de igual forma las actividades de poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, siendo de importancia mencionar que los ejemplares de las especies, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y mangle negro (*Avicenia germinans*) se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior dentro del predio ubicado al oeste de la carretera

Kilometro entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= 4

y

Tulum, Municipio de

Tulum, Estado de Quintana Roo, es por ello, que se tiene al inspeccionado renunciando al periodo de pruebas y alegatos establecidos en los articulo 56 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que solicitó a esta autoridad, emitir el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ende se le tiene renunciando al término de quince días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas, ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Autoridad, ni aportar alegatos, por lo que tampoco hará uso del término establecido en el artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aunado a lo anterior, dicho allanamiento se considera una confesión expresa de las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

infracciones atribuidas, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es la persona moral denominada, a través de sus Apoderados, asimismo que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/080-18, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO "

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En virtud a lo anterior, el C.

no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de las cuales se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo el cambio uso de suelo, derivado de las actividades de relleno con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros, en una superficie total de 1,338 metros cuadrados, que corresponden a un ecosistema de humedal costero, de igual forma las actividades de poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, siendo de importancia mencionar que los ejemplares de las especies, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y mangle negro (*Avicenia germinans*) se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, mismas obras y actividades que se llevaron a cabo dentro del predio ubicado al oeste de la carretera _____ Kilometro entre las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

coordenadas

y

Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, quedando lo anterior, debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se actuó en controversia de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la inspeccionada, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracciones VII, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el C. no logró desvirtuar los supuestos de infracción que les son imputados; por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1.- infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio uso de suelo en una superficie total de 1,338 metros cuadrados**, del predio ubicado al oeste de la carretera Kilometro entre las coordenadas UTM 16 Q,

Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, el cual corresponde a **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar mixto, donde se distribuyen ejemplares de mangle rojo (Rhizophora mangle), mangle botoncillo (Conocarpus Erectus) y mangle negro (Avicenia germinans)** las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, toda vez que durante la visita de inspección se observó desprovisto de su vegetación natural derivado de los trabajos y actividades de remoción y eliminación de la cobertura vegetal, lo que se evidencia por el relleno de humedal costero con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros; observándose la poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0111-18 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento sobran elementos de convicción suficientes para atribuir al C.

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de

la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que el C.

llevó a cabo obras y actividades sin la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales consisten en el relleno con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros, en una superficie total de 1,338 metros cuadrados, que corresponden a un ecosistema de humedal costero, de igual forma las actividades de poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, siendo de importancia mencionar que los ejemplares de las especies, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y mangle negro (*Avicenia germinans*) se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

bajo la categoría de Amenazadas; sin que hayan sido previamente sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas; contribuyendo a la destrucción de los ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples. Destacando que los manglares, son ecosistemas diversos y de gran importancia ecológica que brindan una gran variedad de servicios ambientales, están considerados como zonas de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación, son refugio de flora y fauna silvestre, poseen un alto valor estético, recreativo y de investigación

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y un tiempo determinados.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Es de importancia señalar que las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho debieron sujetarse a una autorización, la cual se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de cualquier obra, instalación y estructura que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades, que llevó a cabo en el predio inspeccionado, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo el inspeccionado, omitió dicho procedimiento, concluyéndose que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el **beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la C.

Y

S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL

PROYECTO DENOMINADO '

', a través de quien se

ostente como su Apoderada Legal, que presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que para llevar a cabo las obras y actividades de relleno con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros, en una superficie total de 1,338 metros cuadrados, que corresponden a un ecosistema de humedal costero, de igual forma las actividades de poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, siendo de importancia mencionar que los ejemplares de las especies, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y mangle negro (*Avicenia germinans*), se requiere de una inversión en la compra del material a utilizarse, así como la contratación de la mano de obra indirecta, refiriéndose a los salarios pagados a los trabajadores que realizaron la prestación de servicios, tales como los trabajos de remoción, el corte, la tala, la poda, la tala, la nivelación y el cercado en la superficie antes señalada, obras y actividades debidamente circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, se advierte que el C.

cuenta con

recursos económicos suficientes para adquirir los predios de su propiedad, así como poder llevar a cabo el desarrollo de las obras y actividades que fueron inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de dichas obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. , por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$150,319.00 (Ciento cincuenta mil trescientos diecinueve 00/100 M.N.)** equivalente a **1865** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio uso de suelo en una superficie total de 1,338 metros cuadrados**, del predio ubicado al oeste de la carretera , Kilometro entre las coordenadas UTM 16 Q,

, Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, el cual corresponde a **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar mixto, donde se distribuyen ejemplares de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y mangle negro (*Avicenia germinans*)** las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y
, S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoria de Amenazadas**, toda vez que durante la visita de inspección se observó desprovisto de su vegetación natural derivado de los trabajos y actividades de remoción y eliminación de la cobertura vegetal, lo que se evidencia por el relleno de humedal costero con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros; observándose la poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0111-18 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.

Es de importancia señalar que del análisis de fondo que realiza esta Autoridad, dado que se goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas relativas al procedimiento que se resuelve, se llega a la conclusión de que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5 /0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, no existen elementos suficientes que determinen infracciones a la **Ley ambiental de aplicación al presente asunto**, de la persona moral denominada S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO ”, por lo que no es procedente dictar una resolución sancionatoria, que imponga multa económica en contra de la persona moral antes mencionada, sino absolutoria derivado de la valoración y alcance de los manifiestos vertidos por el infractor, el C. misma documentación que obra en el expediente que ocupa el presente procedimiento administrativo.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción, reconstrucción, relleno o ampliación los cuales fueron circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO '

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las actividades de relleno con material de piedra, sascab y gravilla con un espesor estimado entre 70 y 90 centímetros, en una superficie total de 1,338 metros cuadrados, que corresponden a un ecosistema de humedal costero, de igual forma las actividades de poda de 10 ramas de mangle negro y 15 ramas de mangle botoncillo, así como la poda de 10 raíces de mangle rojo, siendo de importancia mencionar que los ejemplares de las especies, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y mangle negro (*Avicenia germinans*) se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas; de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **\$150,319.00 (Ciento cincuenta mil trescientos diecinueve 00/100 M.N.)** equivalente a **1865** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 28

Monto de la sanción: \$150,319.00 (Ciento cincuenta mil trescientos diecinueve 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

S.A. DE C.V. Y

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018

imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

De igual forma por lo que se refiere a la persona moral denominada
S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

y ante lo expuesto en el **CONSIDERANDO III y**

VI de la presente resolución resulta procedente dictar resolución absolutoria a su favor, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C. que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de los Señores C. que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C.

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y

S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C.

Y |

S.A. DE C.V. PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

Y , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

Y
S.A. DE C.V.

PROPIETARIA DEL PROYECTO DENOMINADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0152/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo al C. y a la persona moral denominada

S.A. DE C.V. propietaria del proyecto denominado

a través de su Representante Legal el C.

o a sus autorizados

los CC.

y

en el domicilio ubicado en

Calle

Núm entre

y

C.P.

Chetumal,

Quintana Roo, teléfono

y correo electrónico

@hotmail.com,

entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. -----

RAQ/AGBT

